

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/842/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del

Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00250319, y ordena que entregue la información de la que no se pronunció el sujeto obligado.

7. Cierce de instrucción DICE DICE de dos des des seres 7.

ANTECEDENTES	done's 1
C O N S I D E R A N D O S	J. POL. 2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

solicito me proporcione las actuaciones y resoluciones en los expedientes de los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos por faltas no graves, que se hayan sustanciado, resuelto y hayan causado ejecutoria a partir de 2018 a la fecha.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

CON !

1

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El uno de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio número 1278/2019, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó las actuaciones y resoluciones en los expedientes de los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos por faltas no graves, que se hayan sustanciado, resuelto y hayan causado ejecutoria a partir de dos mil dieciocho a la fecha.

• Planteamiento del caso.

La Visitaduría General y la Subdirección Anticorrupción, Función Pública, Situación Patrimonial y Substanciación dieron respuesta a la solicitud. La primera de las áreas señaló que realizó una búsqueda en el Área de Control y Seguimiento, la cual contiene el registro histórico sobre procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos de esa Fiscalía, proporcionando una tabla con setenta y cinco sanciones, que van de la amonestación privada, pública y suspensión. Mientras que la segunda refirió no haber iniciado, substanciado, resuelto, ni causado ejecutoria en los procedimientos requeridos por el particular.

Inconforme con las respuestas otorgadas a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

INnformación (sic), en un primer informe se acepta que hay un número de procedimientos y sanciones pero no remiten lo que yo pedí, que son las actuaciones. En un segundo escrito de respuesta mencionan que no hay procedimientos iniciados pero, no existe declaración de inexistencia por parte del comité.



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio 1278/2019, recibido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien envió las respuestas de la Visitaduría General y la Subdirección Anticorrupción, Función Pública, Situación Patrimonial y Substanciación, en las que ratificaron sus respuestas a la solicitud.



IVAI-REV/842/2019/III

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y en parte es obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, y 15, fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracciones II, VI, IX, X; 108, fracción II, 108 bis, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 411, 412, 413, fracciones V, VI, VIII, 396, 397, fracción V, 408, fracciones VIII, XII, XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

De la respuesta que otorgó la Visitaduría General, se aprecia que refirió la existencia de setenta y cinco sanciones que han causado estado respecto del periodo peticionado por el particular, mientras que la Subdirección Anticorrupción, Función Pública, Situación Patrimonial y Substanciación refirió no haber iniciado, substanciado o resuelto ningún procedimiento al respecto; sin que la Visitaduría General se haya pronunciado sobre las actuaciones, tal y como fue manifestado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso.

Aunado a lo anterior, resulta procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, prevista en los artículos 153, 192, fracción V, y 202 de la Ley de Transparencia, toda vez que al describir sus motivos de inconformidad, la parte recurrente manifestó de manera general que, no se le remitió lo que pidió, refiriéndose de manera particular únicamente respecto a "las actuaciones" solicitadas, no obstante, es evidente que el Ente Público tampoco se pronunció por cuanto hace a las resoluciones, lo cual que también fue objeto de su planteamiento inicial, mismo se analizó de manera oficiosa por este Órgano Garante, a fin de garantizar el derecho de acceso del particular, ya que ello se tradujo en una violación manifiesta de la Ley en perjuicio del particular.



Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa² operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto por parte de los sujetos obligados.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA".

Es por ello que, la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de las resoluciones y las actuaciones peticionadas, vulneró en perjuicio de la parte recurrente, los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como lo determinó el Órgano Nacional de Transparencia, al emitir el criterio 02/17, del rubro siguiente: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información".

Respecto de las <u>resoluciones</u> de los procedimientos solicitados, lo procedente es que el sujeto obligado entregue vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección de correo electrónico de la parte recurrente, las versiones públicas de las resoluciones de las setenta y cinco sanciones que fueron informadas, toda vez que dichos documentos deben publicarse en su Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo prevé el artículo 15, fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos técnicos generales aplicables.

Por cuanto hace a las <u>actuaciones</u> de los procedimientos de las setenta y cinco sanciones informadas, toda vez que no existe evidencia de que el sujeto obligado deba conservarlas en forma electrónica, lo procedente es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley 875 de Transparencia, entregue la información en la forma que la genera, posee, o resguarde.

Para lo anterior, el sujeto obligado deberá observar lo previsto en los numerales noveno, quincuagésimo sexto, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo y septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.



Resulta aplicable porque los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se circunscriben al ámbito de aplicación de la materia administrativa.

IVAI-REV/842/2019/III

Es decir, tendrá que considerar que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, si los documentos contienen partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, deberá emitir una resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.

Asimismo, en cumplimiento a lo previsto en el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes señalados, y lo dispuesto en el artículo 152, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia, la elaboración de la versión pública de la documentación se realizará previo pago de los costos de reproducción y de envío, de ser el caso, atendiendo a las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo que considerar que las primeras veinte fojas deberán ser entregadas sin costo.

De la misma manera, tendrá que señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y hacer de su conocimiento previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad del documento; y para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, y el costo de la reproducción para la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.

Finalmente, no le asiste la razón a la parte recurrente al inconformarse porque el Comité de Transparencia no declaró la inexistencia respecto de la respuesta que otorgó la Subdirección Anticorrupción, Función Pública, Situación Patrimonial y Substanciación, ya que, si bien dicha área tiene atribuciones para iniciar y sustanciar procedimientos de responsabilidad administrativa, ello no condiciona a que en el periodo peticionado debió haberse generado la información solicitada, además, en los casos en que no se advierta obligación alguna para contar con la información³ y que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en

6

³ Ya que el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa está supeditado evidentemente a una acción u omisión por parte de los servidores públicos contraria a alguna normatividad, situación que no necesariamente conlleva a que deba existir en algún periodo determinado.



sus archivos, no es necesario que el referido Comité confirme formalmente la inexistencia de la información, tal y como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 7/2017, de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".

Por lo anterior, se considera válido el pronunciamiento del área competente, sin la necesidad de haber sometido al Comité la confirmación de la inexistencia de la información objeto de estudio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

- Entregar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección de correo electrónico de la parte recurrente, las versiones públicas de las resoluciones de las setenta y cinco sanciones que fueron informadas. En caso de no poder remitir la documentación por los medios indicados, tendrá que compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive, etc.; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
- Poner a disposición del recurrente las actuaciones de los procedimientos de las setenta y cinco sanciones informadas, para su consulta directa en sus instalaciones, teniendo que cumplir con lo siguiente:
- o Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- o Hacer de su conocimiento previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad del documento.

Para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, el costo de la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el



CAR CAR

IVAI-REV/842/2019/III

personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
 - **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos